

• • •  
CG-R-63/21

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS CONSULTAS FORMULADAS POR DIVERSAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS, EN FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS.**

Reunidos en sesión ordinaria de manera virtual o a distancia, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del *quorum* legal, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que contiene disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.
- II. En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I de la presente resolución, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se

• • •

aprobó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>; asimismo se abrogó el Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veintiséis de enero del año dos mil nueve, mediante Decreto Número 149, así como sus reformas y adiciones.

- IV. En fechas once de julio de dos mil dieciséis (con los Decretos Números 354 y 355), veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (con el Decreto 91), veintisiete de junio de dos mil dieciocho (con el Decreto 334), diez de septiembre del dos mil dieciocho (con el Decreto 393), trece de mayo de dos mil diecinueve (con el Decreto 149), veintinueve de junio de dos mil veinte (con el Decreto 360) y la fe de erratas del Decreto 360 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del Código.
- V. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó la agenda del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021<sup>2</sup>, identificado bajo la clave CG-A-28/2020.
- VI. En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral 2020-2021, en el que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.
- VII. En fecha doce de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS CON INTERÉS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021”, identificado con clave CG-A-39/2020.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo “Código”.

<sup>2</sup> En lo sucesivo “Proceso Electoral 2020-2021”.

- • •
- VIII.** En el periodo comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veintiuno, fueron presentadas las solicitudes de registro de las candidaturas por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la integración de los once Ayuntamientos y el H. Congreso del Estado.
- IX.** En sesiones extraordinarias especiales llevadas a cabo por los Consejos Municipales Electorales, los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General de este Instituto, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos.
- X.** En fechas tres y siete de mayo del presente año, fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, escritos de consultas ciudadanas suscritos por diversos ciudadanos y ciudadanas, mediante los cuales solicitaron el reconocimiento por parte de este Instituto como candidatas y candidatos no registrados para este Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 -2021.
- XI.** En fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se resolvieron las consultas ciudadanas señaladas en el Resultando que antecede, mediante la resolución denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS CONSULTAS FORMULADAS POR DIVERSAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS, EN FECHAS TRES Y SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS.”, con clave CG-R-57/21.
- XII.** El día trece de mayo de dos mil veintiuno fueron presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto diversos escritos de consultas ciudadanas, acompañados cada uno de ellos con varios

• • •  
anexos, consistentes en las copias simples de las credenciales para votar y la impresión de la clave única de registro de población de las y los ciudadanos que los suscriben, con excepción de las de dos de esas personas; ciudadanos y ciudadanas que enseguida se enuncian:

1. CC. NOEMÍ ZAMARRIPA PADILLA y AXEL ANTONIO TORRES ZAMARRIPA.
2. C. MA. DE LOS ÁNGELES ESCALANTE REYES.
3. CC. MARÍA DE JESÚS ESCALANTE DE ÁVILA, ELÍAS CORTÉS MUÑOZ, MÓNICA MORALES CASTAÑEDA y MARÍA DE LOS ÁNGELES MÁRQUEZ MORALES.
4. CC. SUSANO HERNÁNDEZ ALVARADO y ADRIANA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ.
5. C. MARÍA DE LOURDES RODRÍGUEZ ARREDONDO.
6. CC. LUZ MARÍA YÁÑEZ GONZÁLEZ y ERNESTO ALOMAR HERNÁNDEZ YÁÑEZ.
7. CC. ROCÍO DEL CARMEN MUÑOZ GÓMEZ y MARTHA ESTHELA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.

Todas estas personas en calidad de ciudadanas y ciudadanos, mediante los cuales solicitan de esta institución el reconocimiento de candidaturas bajo la modalidad de CANDIDATAS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS para así poder contender a los diversos cargos públicos especificados en cada una de las solicitudes presentadas, dentro del Proceso Electoral 2020 - 2021.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO.** Que conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66, párrafo primero del Código, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia,

• • •  
cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, los cuales se realizarán con perspectiva de género.

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** Que de conformidad con el artículo 75, fracciones XX y XXX del Código, además de las atribuciones contenidas en el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes le corresponde dictar los acuerdos necesarios para cumplimentar las disposiciones expresas en el mismo, así como todas aquellas que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN Y DECISIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO.** Que de conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 69, párrafo primero del Código y 6° del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente, cuya integración se conformará por una consejera o consejero presidente, seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto, la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y una persona representante de cada partido político, así como en tiempo electoral de una o un representante de cada candidatura independiente por el cargo de la Gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

**CUARTO. ATRIBUCIÓN PARA LA ATENCIÓN DE CONSULTAS.** Que de la interpretación sistemática del artículo 3°, fracción II del Código, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes tiene la facultad de atender y dar respuesta a las consultas que le sean formuladas con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral de su competencia, sirviendo de apoyo la Tesis XC/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

• • •  
de rubro: “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”.<sup>3</sup>

**QUINTO. DERECHO DE PETICIÓN.** Que de conformidad con el artículo 8°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, de manera que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes tiene la obligación de responder a las consultas señaladas en los Resultandos X y XI de la presente resolución y, en consecuencia, hacerla del conocimiento de las personas peticionarias en breve término.

**SEXTO. PRESENTACIÓN DE CONSULTAS.** Que tal y como se desprende del Resultando XII de la presente resolución, en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron en la oficialía de partes de esta autoridad administrativa electoral, escritos signados por diversas personas en su calidad de ciudadanas, dirigidos al Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz, en su calidad de consejero presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante los cuales se realizaron consultas y solicitudes consistentes en el reconocimiento de candidaturas bajo la modalidad de candidatas y candidatos no registrados, para participar en la actual contienda electoral para ocupar los cargos públicos señalados en cada uno de los escritos, los cuales se especifican en los siguientes recuadros:

ESCRITO No:	SUSCRIBEN:	EN CALIDAD DE:
1	Noemí Zamarripa Padilla y Axel Antonio Torres Zamarripa	Ciudadana y ciudadano

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

<p><b>SOLICITUD:</b></p> <p>"(...)</p> <p><b>PRIMERO:</b> Reconocer ni(sic) candidatura, bajo la modalidad de "CANDIDATOS NO REGISTRADOS", así como la de mi planilla para participar en la contienda electoral para ocupar el puesto de Diputada para el Distrito local XI local para el trienio 2021 – 2024, que tendrá verificativo el primer domingo del mes de junio del 2021.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> admitir formalmente el anexo, con la documentación respectiva y el anexo con la firma autógrafa de todos los integrantes de la planilla referida en el primer punto que antecede.</p> <p><b>TERCERO:</b> emitir el acuerdo de resolución de admisión formal de la candidatura multicitada."</p>	<p><b>SOLICITAN POSTULARSE COMO CANDIDATA Y CANDIDATO NO REGISTRADOS A:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● NOEMÍ ZAMARRIPA PADILLA- Propietaria</li> <li>● AXEL ANTONIO TORRES ZAMARRIPA – Suplente</li> </ul>
--	--

<b>ESCRITO No:</b>	<b>SUSCRIBE:</b>	<b>EN CALIDAD DE:</b>
2	Ma. de los Ángeles Escalante Reyes	Ciudadana
<p><b>SOLICITUD:</b></p> <p>"(...)</p> <p><b>PRIMERO:</b> Reconocer ni(sic) candidatura, bajo la modalidad de "CANDIDATOS NO REGISTRADOS", así como la de mi planilla para participar en la contienda electoral para ocupar el puesto de Diputada para el Distrito IX local para el trienio 2021 – 2024, que tendrá verificativo el primer domingo del mes de junio del 2021.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> admitir formalmente el anexo, con la documentación respectiva y el anexo con la firma autógrafa de todos los integrantes de la planilla referida en el primer punto que antecede.</p> <p><b>TERCERO:</b> emitir el acuerdo de resolución de admisión formal de la candidatura multicitada."</p>		<p><b>SOLICITA POSTULARSE COMO CANDIDATA NO REGISTRADA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● MA. DE LOS ÁNGELES ESCALANTE REYES - Propietaria</li> </ul>

<b>ESCRITO No:</b>	<b>SUSCRIBEN:</b>	<b>EN CALIDAD DE:</b>
3	María de Jesús Escalante de Ávila, Elías Cortés Muñoz,	Ciudadano y ciudadanas

	Mónica Morales Castañeda y María de los Ángeles Márquez Morales.	
<p><b>SOLICITUD:</b></p> <p>“(…)</p> <p><b>PRIMERO:</b> Reconocer ni(sic) candidatura, bajo la modalidad de “<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>”, así como la de mi planilla para participar en la contienda electoral para ocupar el puesto de Presidente Municipal de Aguascalientes, Ags., para el trienio 2021 – 2024, que tendrá verificativo el primer domingo del mes de junio del 2021.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> admitir formalmente el anexo, con la documentación respectiva y el anexo con la firma autógrafa de todos los integrantes de la planilla referida en el primer punto que antecede.</p> <p><b>TERCERO:</b> emitir el acuerdo de resolución de admisión formal de la candidatura multicitada.”</p>		<p><b>SOLICITAN POSTULARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATO NO REGISTRADOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>MARÍA DE JESÚS ESCALANTE DE ÁVILA</b> – Presidenta municipal propietaria</li> <li>● <b>ELÍAS CORTÉS MUÑOZ</b> – Presidente municipal suplente</li> <li>● <b>MÓNICA MORALES CASTAÑEDA</b> – Primera síndica propietaria</li> <li>● <b>MARÍA DE LOS ÁNGELES MÁRQUEZ MORALES</b> – Primera síndica suplente</li> </ul>

<p><b>ESCRITO No:</b></p> <p>4</p>	<p><b>SUSCRIBEN:</b></p> <p>Susano Hernández Alvarado y Adriana Zúñiga Rodríguez</p>	<p><b>EN CALIDAD DE:</b></p> <p>Ciudadano y ciudadana</p>
<p><b>SOLICITUD:</b></p> <p>“(…)</p> <p><b>PRIMERO:</b> Reconocer ni(sic) candidatura, bajo la modalidad de “<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>”, así como la de mi planilla para participar en la contienda electoral para ocupar el puesto de Diputado para el Distrito XII local para el trienio 2021 – 2024, que tendrá verificativo el primer domingo del mes de junio del 2021.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> admitir formalmente el anexo, con la documentación respectiva y el anexo con la firma autógrafa de todos los integrantes de la planilla referida en el primer punto que antecede.</p> <p><b>TERCERO:</b> emitir el acuerdo de resolución de admisión formal de la candidatura multicitada.”</p>		<p><b>SOLICITAN POSTULARSE COMO CANDIDATA Y CANDIDATO NO REGISTRADOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>SUSANO HERNÁNDEZ ALVARADO</b> - Propietario</li> <li>● <b>ADRIANA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ</b> - Suplente</li> </ul>



<b>ESCRITO No:</b>  5	<b>SUSCRIBE:</b>  María de Lourdes Rodríguez Arredondo.	<b>EN CALIDAD DE:</b>  Ciudadana
<b>SOLICITUD:</b>  "(...) <b>PRIMERO:</b> Reconocer ni(sic) candidatura, bajo la modalidad de "CANDIDATOS NO REGISTRADOS", así como la de mi planilla para participar en la contienda electoral para ocupar el puesto de Diputada para el Distrito local XVIII para el trienio 2021 – 2024, que tendrá verificativo el primer domingo del mes de junio del 2021. <b>SEGUNDO:</b> admitir formalmente el anexo, con la documentación respectiva y el anexo con la firma autógrafa de todos los integrantes de la planilla referida en el primer punto que antecede. <b>TERCERO:</b> emitir el acuerdo de resolución de admisión formal de la candidatura multicitada."		<b>SOLICITA POSTULARSE COMO CANDIDATA NO REGISTRADA:</b>  <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>MARÍA DE LOURDES RODRÍGUEZ ARREDONDO - Propietaria</b></li> </ul>

<b>ESCRITO No:</b>  6	<b>SUSCRIBEN:</b>  Luz María Yáñez González y Ernesto Alomar Hernández Yáñez	<b>EN CALIDAD DE:</b>  Ciudadana y ciudadano
<b>SOLICITUD:</b> "(...)  <b>PRIMERO:</b> Reconocer ni(sic) candidatura, bajo la modalidad de "CANDIDATOS NO REGISTRADOS", así como la de mi planilla para participar en la contienda electoral para ocupar el puesto de Diputada para el Distrito XV local para el trienio 2021 – 2024, que tendrá verificativo el primer domingo del mes de junio del 2021. <b>SEGUNDO:</b> admitir formalmente el anexo, con la documentación respectiva y el anexo con la firma autógrafa de todos los integrantes de la planilla referida en el primer punto que antecede. <b>TERCERO:</b> emitir el acuerdo de resolución de admisión formal de la candidatura multicitada."		<b>SOLICITAN POSTULARSE COMO CANDIDATA Y CANDIDATO NO REGISTRADOS:</b>  <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>LUZ MARÍA YÁÑEZ GONZÁLEZ - Propietaria</b></li> <li>● <b>ERNESTO ALOMAR HERNÁNDEZ YÁÑEZ - Suplente</b></li> </ul>

<b>ESCRITO No:</b>  7	<b>SUSCRIBEN:</b> Rocío del Carmen Muñoz Gómez y Martha Esthela Gutiérrez Hernández	<b>EN CALIDAD DE:</b>  Ciudadanas
<b>SOLICITUD:</b> "(...)  <i><b>PRIMERO:</b> Reconocer ni(sic) candidatura, bajo la modalidad de "CANDIDATOS NO REGISTRADOS", así como la de mi planilla para participar en la contienda electoral para ocupar el puesto de Diputada local para el Distrito V local para el trienio 2021 – 2024, que tendrá verificativo el primer domingo del mes de junio del 2021.</i>  <i><b>SEGUNDO:</b> admitir formalmente el anexo, con la documentación respectiva y el anexo con la firma autógrafa de todos los integrantes de la planilla referida en el primer punto que antecede.</i>  <i><b>TERCERO:</b> emitir el acuerdo de resolución de admisión formal de la candidatura multicitada."</i>		<b>SOLICITAN POSTULARSE COMO CANDIDATAS NO REGISTRADAS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ROCÍO DEL CARMEN MUÑOZ GÓMEZ- Propietaria</li> <li>• MARTHA ESTHELA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ - Suplente</li> </ul>

**SÉPTIMO. DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO.** El derecho de ser votado y votada es una garantía que, en la actualidad, en la gran mayoría de las constituciones y en los instrumentos normativos internacionales, se reconoce como derecho fundamental de la ciudadanía, en el caso de nuestro país se encuentra protegido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 fracción II, que a letra dice lo siguiente:

*"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:*

*(...)*

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

*(...)"*

• • •

La disposición que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, garantiza a la ciudadanía mexicana estar en aptitud de contender por un cargo público de elección popular. De igual manera, tanto la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 23 numeral 1 incisos a), b) y c) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 incisos a), b) y c), reconocen y protegen el derecho de la ciudadanía a ser votada, artículos que se reproducen a continuación en el orden en que han sido mencionados:

*“ARTÍCULO 23. Derechos Políticos*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*(...)”*

*“(...)”*

*Artículo 25*

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

*c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*(...)”*

• • •

---

En suma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a ser votado y votada, sin imponer la obligación de que sea exclusivamente mediante un partido político, sin embargo, dicha ley fundamental impone a la y el legislador ordinario la obligación de establecer la normatividad necesaria para la armonización de esa garantía con los principios fundamentales del sistema comicial mexicano, de los derechos de los partidos políticos y de la ciudadanía, para evitar la desnaturalización de los procesos electorales y la afectación de los derechos citados, razón por la cual, el mismo artículo 35 constitucional, en su fracción II, determina que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De lo anterior se desprende, que tal y como se ha señalado, las y los comparecientes mencionados en el Resultando XII de esta resolución, cuentan indudablemente con el derecho de contender como candidatos y candidatas en elecciones para cargos públicos, ya sea a través de un partido político o en su caso como candidaturas independientes; sin embargo, es preciso mencionar que para efecto de ejercer el derecho solicitado por las y los ciudadanos en el caso que nos ocupa, resulta necesario apegarse a lo establecido por la normatividad aplicable, ya que la misma Constitución federal, señala que este derecho deberá ejercerse cumpliendo las calidades que marca la legislación secundaria, lo que incluye requisitos y procedimientos bajo la tutela de instituciones públicas encargadas de regular el ejercicio de esos derechos, así como de la organización y realización de los procesos electorales para la renovación de los cargos públicos que así lo requieran, actuando bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad.

**OCTAVO. REGULACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO MEXICANO.** De igual manera en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 párrafo tercero base V apartado C, se determina que, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, siendo el encargado de la organización

• • •

de las elecciones el Instituto Nacional Electoral o en su caso los organismos públicos locales electorales, como lo es esta institución, actuando en estricto apego a la normatividad aplicable para garantizar así elecciones que cumplan con las consignas constitucionales y garanticen de esta manera el resguardo de los derechos político electorales de todas y todos los ciudadanos; para tales efectos a continuación se transcribe el artículo en cita:

**“Artículo 41**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

(...)”

• • •

---

**NOVENO. EL REGISTRO DE CANDIDATURAS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL COMO REQUISITO PARA CONTEDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DENTRO DE UN PROCESO ELECTORAL.** Ahora

bien, como se ha señalado previamente, es un derecho fundamental de la ciudadanía, participar en las elecciones populares con las facultades de votar y poder ser votada, garantías que debe ejercitar en los términos de las disposiciones legales aplicables, es decir, el PODER SER VOTADO Y VOTADA lleva implícito el cumplir previamente con una serie de requisitos establecidos en la propia Carta Magna y la legislación secundaria, que en la especie no se han cubierto por las y los peticionarios señalados en el Resultando XII de esta resolución.

Lo anterior es replicado en el artículo 6° fracciones I y II del Código, el cual determina que:

“ARTÍCULO 6°.- Son derechos y prerrogativas de los ciudadanos:

- I. El ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, para elegir a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y ayuntamiento del Estado;
  - II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la normatividad en la materia. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección de candidatos debe de garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normatividad de la materia;
- (...)”

Es por lo anterior que en el caso concreto, entre otros requisitos tanto procesales como de elegibilidad, una de las etapas que se deberá cubrir dentro del proceso electoral y la cual se prevé en el Código es el procedimiento de registro de candidaturas de los partidos políticos e independientes, el cual se encuentra previsto en sus artículos 141, 143 y 147, numerales en los que se determina la forma y requisitos necesarios para que a una o un ciudadano se le pueda otorgar el registro como candidata o candidato contendiente a un cargo público de elección popular, ya sea a través de su postulación por parte de un partido político o mediante la vía de la candidatura independiente.

• • •

---

Ahora bien, resulta necesario reafirmar que, dicho REGISTRO forma parte de los requisitos para que la ciudadanía pueda estar en aptitud de ejercer el derecho constitucional de SER VOTADA, y a su vez el organismo público local electoral pueda ejercer algunas de las funciones que le son encomendadas en el artículo 41 párrafo tercero base V apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual resultaría inviable y desapegado a derecho el brindarle reconocimiento como contendientes a cargos de elección popular a la ciudadanía que pretenda participar en los comicios a través de candidaturas no registradas, ya que para tal efecto, no reunirían los requisitos expresamente previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, con lo que incurriría este Consejo General en el incumplimiento con los principios rectores que rigen a este Instituto, principalmente los de legalidad y certeza, pues además de incumplir con lo dispuesto en la norma, se atentaría contra el derecho ciudadano de conocer con claridad y anticipación la oferta electoral por la que podrá optar en una elección determinada, aunado a que se violentaría la imparcialidad, pues de manera indebida se estaría favoreciendo únicamente a un cierto grupo de ciudadanos y ciudadanas por encima de quienes fueron debidamente registradas. Por lo tanto, no resulta procedente otorgar el reconocimiento como contendientes a quienes pretendan postularse como candidatas y candidatos no registrados.

**DÉCIMO. DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PARA CONTENDER DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020 – 2021.** En el periodo comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veintiuno, establecido dentro de la agenda electoral referida en el Resultado V de esta resolución, la cual es pública y se encuentra a disposición de todos los ciudadanos y ciudadanas, fueron presentadas las solicitudes de registro de las candidaturas por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la integración de los once ayuntamientos y el H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

Así mismo, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, los y las presidentas de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como el Consejo General emitieron las resoluciones relativas al registro de candidaturas al cargo de Diputaciones y de las planillas de los Ayuntamientos que

• • •

---

integran la entidad federativa por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional, correspondiente a la ciudadanía de la que se solicitó su registro previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en la ley de la materia, tal y como se ha referido en el Resultado IX de la presente resolución, dando cumplimiento esta autoridad electoral con la etapa del registro de candidaturas correspondiente al Proceso Electoral 2020-2021, y permitiendo así el ejercicio del derecho constitucional de la ciudadanía a ser votada.

**UNDÉCIMO. DE LAS Y LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS Y EL ESPACIO INSERTO EN LAS BOLETAS**

**ELECTORALES.** Ahora bien, una vez señalada la condición del registro de candidaturas como requisito para el ejercicio ciudadano de su derecho al voto, es preciso esclarecer que si bien, el artículo 177 del Código, que se encuentra dentro del Capítulo VIII denominado “De La Documentación y Material Electoral” dispone que, las boletas para las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que no contravengan los lineamientos establecidos en el Reglamento aplicable que expida el Instituto Nacional Electoral, deberán de contener entre otros requisitos, un espacio en blanco para anotar los nombres de las y los candidatos no registrados, lo que ha obligado a las autoridades electorales a generar el espacio señalado y establecerlo como un requisito dentro de las boletas electorales para efecto de garantizar el derecho al sufragio libre de la ciudadanía y de igual forma generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta, sin embargo, la votación emitida dentro del espacio señalado, a favor de una o un candidato no registrado por muy específica que esta sea, no implica una obligación de la autoridad electoral para contabilizar dicho voto en favor de algún partido político, de una candidatura independiente o de la o el ciudadano ahí especificado, pues si esta persona no cumplió con los requisitos legalmente establecidos, dentro de los tiempos y formas señalados por la autoridad electoral y las normas que regulan los procesos electorales, en contraposición de las y los demás ciudadanos que estando en las mismas condiciones si dieron cumplimiento a estos, resultaría improcedente otorgarle la validez que una candidatura no registrada pretende reclamar como votación a su favor. Para efecto de reforzar lo señalado en líneas anteriores, se inserta la siguiente tesis:



“*Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz*”

vs.

**Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial  
del Estado de Baja California**

**Tesis XXXI/2013**

**BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.**- En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-887/2013.*—Actor: Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—8 de mayo de 2013.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 84 y 85.”**

Ahora bien, el artículo 217 del Código señala que, para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán diversas reglas, entre las cuales se establece que los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán en el acta por separado, sin hacer referencia alguna al hecho de otorgarle validez como voto en favor de algún candidato o candidata, de igual manera los artículos 15 y 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determinan lo siguiente:

• • •

“Artículo 15. 1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.  
(...)”

“Artículo 291. 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:  
a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;  
b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y  
c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.  
(...)”

En ese sentido, los votos emitidos en favor de candidaturas no registradas, se contabilizarán en un apartado distinto al de los votos nulos o los votos válidos, lo cual no implica que se les esté otorgando algún tipo de validez en favor de dichas candidaturas ahí señaladas, únicamente se contabilizarán para efecto de que las autoridades electorales tengan certeza de la votación total emitida, para efecto de garantizar la libertad de expresión y/o para fines estadísticos, pero no así para otorgar alguna validez distinta que implique generar un detrimento en el derecho de las y los contendientes debidamente registrados y que han participado dentro del proceso electoral conforme a la normatividad jurídica establecida. Para efecto de esclarecer lo señalado en este párrafo, se señala la siguiente tesis:

***“Francisco Javier Rodríguez  
Espejel***

***vs.***

***Consejo General del Instituto  
Nacional Electoral***

***Tesis XXV/2018***

***BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN  
DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”.- De***

conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro “BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.

**Sexta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-226/2018.—Actor: Francisco Javier Rodríguez Espejel.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—11 de abril de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Sara Isabel Longoria Neri, Elizabeth Valderrama López y German Vásquez Pacheco.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 27.”**

**DUODÉCIMO. ANTECEDENTES DE CONSULTAS Y SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS COMO CONTENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.**

En fechas tres y siete de mayo de dos mil veintiuno, tal y como fue señalado en el Resultando X de esta resolución, se presentaron ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, doce escritos de consultas signados por diversas ciudadanas y ciudadanos, mediante los cuales solicitaron, entre otras cosas, el reconocimiento como candidatas y candidatos dentro de la contienda electoral que nos ocupa, bajo la modalidad de candidatas y candidatos no registrados,

• • •  
así como la tutela, por parte de esta autoridad electoral, de sus derechos político – electorales en relación con el tema señalado.

Así mismo, en fecha trece de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, reunido en sesión extraordinaria, resolvió las consultas señaladas en el párrafo que antecede mediante la resolución con clave CG-R-57/21, denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS CONSULTAS FORMULADAS POR DIVERSAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS, EN FECHAS TRES Y SIETE DE MAYO DE DOS MIL VENITUNO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS.”, documento que fue notificado personalmente a las y los comparecientes y mediante el cual se negaron sus solicitudes bajo los argumentos y fundamentos ahí señalados, los cuales guardan relación con los establecidos en la presente resolución, de tal forma que sirven como antecedentes de la misma.

**DECIMOTERCERO. ATENCIÓN A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR DIVERSOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS EN MATERIA DE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS.**

En atención a lo expuesto en los Considerandos SÉPTIMO al DUODÉCIMO de la presente resolución, en relación con las consultas planteadas por las y los ciudadanos referidos en el Considerando SEXTO de la misma, este Consejo General hace del conocimiento de estas personas lo siguiente:

- a) Que esta autoridad electoral les reconoce su derecho de contender como candidatos y candidatas en elecciones para cargos públicos, siempre que sea a través de un partido político o en su caso como candidaturas independientes;
- b) Que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo en el estado se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, siendo el encargado de su organización este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, autoridades que entre sus fines tienen el de garantizarles sus derechos político-electorales, incluido el del sufragio pasivo;

- c) Que el registro de candidaturas ante esta autoridad electoral forma parte de los requisitos para que la ciudadanía pueda estar en aptitud de ejercitar el derecho constitucional de ser votada, por lo anterior, este Consejo General determina improcedente otorgarles el reconocimiento como candidatas y candidatos no registrados;
- d) Que la votación que se llegue a emitir dentro del espacio para candidatos y candidatas no registradas en las boletas, en favor de ustedes, no implicará la obligación de esta autoridad electoral de contabilizar dichos votos en su favor, en razón de haber incumplido con los requisitos legalmente establecidos para contender en el presente Proceso Electoral 2020-2021, dentro de los tiempos y formas señalados por las normas que regulan los procesos electorales; y
- e) Que la votación que se llegue a emitir en favor de ustedes en el apartado de candidaturas no registradas en las boletas, únicamente se contabilizará para efecto de que esta autoridad electoral tenga certeza de la votación total emitida, así como para garantizar la libertad de expresión del electorado y/o para fines estadísticos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8°, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) y 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 104 y 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, apartado B, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3° fracción II, 6° fracciones I y II, 66 párrafo primero, 69 párrafo primero, 75 fracciones XX y XXX, 141, 143, 147, 177 y 217 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 6° del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 23 numeral 1 incisos a), b) y c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 25 incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números XXXI/2013 y XXV/2018; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado procede a emitir la siguiente:

---

RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Este Consejo General, es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

**SEGUNDO.** Este Consejo General atiende las consultas presentadas por diversos ciudadanos y ciudadanas materia de la presente resolución, en los términos de los Considerandos que la integran, particularmente de su Considerando DÉCIMOTERCERO.

**TERCERO.** La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las y los ciudadanos que se ostentan como propietarios en cada uno de los escritos, en el domicilio asentado en las copias de sus credenciales para votar adjuntas a los mismos.

**QUINTO.** Notifíquese por estrados la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, publíquese la presente resolución en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

**SEXTO.** Para su conocimiento general solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48,

• • •  
numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. **CONSTE.** -----

**EL CONSEJERO PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO**

**M. en D. LUIS FERNANDO  
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL  
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.